

OBLIGACIONES, NORMAS Y SISTEMAS

Daniel MENDONCA *

1. Introducción

El concepto de *obligación jurídica* ha generado serias discrepancias entre los teóricos del derecho. Algunos han tratado de elucidarlo en términos de estados psicológicos (Olivecrona, Ross), probabilidad de aplicación de castigos (Bentham, Austin, Holmes), previsión normativa de sanciones (Kelsen), reglas sociales (Hart) o razones morales (Dworkin). Como consecuencia de ello, enunciados tales como "existe la obligación jurídica de p" o "el sujeto S está jurídicamente obligado a p" han recibido múltiples interpretaciones con diversas condiciones de verdad, no todas ellas compatibles.

Me propongo defender en este ensayo una concepción destinada a fundamentar de manera diferente la existencia de las obligaciones jurídicas. Se trata de una concepción según la cual la existencia de una obligación jurídica depende de la pertenencia a un sistema jurídico determinado de la norma que la impone como tal. La defensa de este enfoque la haré contrastando dos concepciones que, según creo, se aproximan a la concepción correcta: me refiero a las teorías de Hart y de Alchourrón-Bulygin. Como la primera no alcanza a dar en el blanco, el contraste con la segunda resulta sumamente ilustrativo, pues permite inferir el curso teórico adecuado.

2. Un modelo de reglas sociales

2.1. Psicologismo y prediccionismo

El análisis que Hart ofrece en *The Concept of Law* de la noción de *obligación* parte de una severa crítica a las concepciones de orientación psicologista y prediccionista. A la primera objeta Hart el conducir a una idea equívoca de la obligación como algo que consiste, esencialmente, en algún sentimiento de presión o compulsión experimentado por el sujeto obligado; esta concepción confunde dos nociones radicalmente distintas: hay una diferencia importante -advierte Hart- "entre la aserción de que alguien *se vio obligado* a hacer algo, y la aserción de que *tenía la obligación* de hacerlo", puesto que la primera alude a las creencias y motivos que acompañan a la acción y la segunda a la existencia de reglas que dan origen a la imposición. Por otro lado, a la segunda concepción critica Hart, fundamentalmente, el oscurecer el hecho de que, cuando existen reglas, las desviaciones respecto de ellas no son simples *fundamentos para la predicción* de que sobrevendrán reacciones hostiles o de que un tribunal aplicará sanciones a quienes

las transgredan, sino que tales desviaciones son también una *justificación para dichas reacciones o sanciones*. Además, la situación de que un sujeto tenga una obligación en una ocasión particular es absolutamente independiente de cualquier estimación acerca de las posibilidades de que le ocurra el mal con que se le amenaza: nada hay de contradictorio ni de extraño en afirmar "el sujeto S está obligado a hacer p, pero no existe la menor probabilidad de que lo sancionen (por razones fácticas o normativas) si no ejecuta p" (Hart 1961, 102-5).

Hart reprocha abiertamente a ambas perspectivas el no haberse hecho cargo de los elementos normativos incorporados al uso convencional de la expresión "obligación jurídica". Por esta razón, Hart ofrece un modelo basado en cierta *conexión normativa* establecida entre una acción determinada y la sanción prevista para el caso de incumplimiento de aquella, dado que dicha relación depende lógicamente de la existencia de reglas que tornan punibles ciertas formas de conducta (Hart 1966, 115).

2.2. Reglas sociales, exigencias y presiones

La concepción de Hart sobre las obligaciones jurídicas gira en torno a la existencia de *reglas sociales*: "el enunciado de que alguien tiene o está sometido a una obligación, implica sin duda alguna la existencia de una regla" (Hart 1961, 107). Estas reglas, explica Hart, presentan tres características distintivas. La primera se relaciona con la *presión social* que las respalda: "la importancia o seriedad de la presión social que se encuentra tras las reglas -dice Hart- es el factor primordial que determina que ellas sean concebidas como dando origen a obligaciones" (Hart 1961, 108). Esta presión social constituye el fundamento de tales obligaciones: "una regla impone obligaciones cuando la exigencia general en favor de la conformidad es insistente, y la presión social ejercida sobre quienes se desvían o amenazan con hacerlo es grande" (Hart 1961, 107). La segunda característica está vinculada con la *importancia de los valores promovidos* por tales reglas: "las reglas sustentadas por esta presión social seria son reputadas importantes porque se las cree necesarias para la preservación de la vida social o de algún aspecto de ella al que se atribuye gran valor" (Hart 1961, 108). La tercera peculiaridad de estas reglas, según Hart, está conectada con la *posibilidad de conflicto entre lo debido y lo deseado* por el sujeto obligado: "la conducta exigida por estas reglas, aunque sea beneficiosa para otros, puede hallarse en conflicto con lo que la persona que tiene el deber desea hacer" (Hart 1961, 109).

2.3. Objeciones al modelo

Esta concepción ha sido objeto de discusión permanente y cuidadosa entre los teóricos del derecho (ver MacCormick 1981, 55-70; Páramo 1984, 301-323), y aunque dicho enfoque parece ser el que mayor atención ha recibido por parte de sus seguidores y críticos, conviene señalar que no siempre ha sido defendido de la misma forma y con los mismos alcances por su autor (ver Hart 1958, 1966, 1982; Oladosu 1991). No me pasan por alto las modificaciones recientes introducidas a la teoría de Hart como consecuencia de la influencia ejercida por

OBLIGACIONES, NORMAS Y SISTEMAS

autores como Raz (Raz 1975, Farrell 1986, Bayón 1991), pero ellas apuntan, en mi opinión, no a la fundamentación de la existencia de las obligaciones jurídicas, sino a su vinculación con las razones para la acción, cuestión diferente y secundaria, según creo, respecto de aquélla.

En mi opinión, la teoría de Hart no consigue dar cuenta, en rigor, de las obligaciones legales, es decir, de las obligaciones impuestas por autoridades revestidas de competencia para regular las conductas de los miembros de una comunidad. Hart analiza equivocadamente la noción de obligación como si la existencia de los deberes jurídicos dependiera de la aceptación por la mayoría de los miembros de un grupo social, manteniéndose por exigencias generales de conformidad y presión sobre quienes se apartan de las guías de conducta o amenazan con hacerlo. A mi entender, Hart equipara las obligaciones emergentes de normas consuetudinarias a las obligaciones emergentes de disposiciones legales y pasa por alto la circunstancia de que, donde existen autoridades legislativas, las obligaciones jurídicas son generadas, modificadas o extinguidas por su actividad. Por estas mismas razones, el propio Hart lanzó recientemente un demoleedor ataque sobre su teoría (Páramo 1988, 343-4). Debe considerarse -señala Hart- que las disposiciones legales que imponen obligaciones "pueden no ser aceptadas por los miembros de una sociedad y pueden no ser apoyadas por la presión social general sobre quienes se desvían o amenazan con desviarse. No obstante, son reconocidas por los tribunales y funcionarios del sistema" (Páramo 1988, 343-4). Esta aguda autocrítica puede sintetizarse en pocas palabras: no es posible elucidar la noción de *obligación jurídica* en función de *reglas sociales* y se hace inevitable considerar en esta tarea las normas promulgadas válidamente por autoridades legislativas. Dicho en otros términos: la identificación de obligaciones jurídicas no puede llevarse a cabo sino recurriendo a *normas jurídicas*.

De este modo, creo que el motivo del fracaso de la teoría de Hart acerca de las obligaciones jurídicas debe buscarse en la inclusión de reglas sociales y elementos fácticos en su construcción. No puede dejar de admitirse, sin embargo, una dosis de adecuación en la concepción hartiana, la cual radica en el intento de ofrecer una caracterización del concepto de obligación en términos normativos. El proyecto se frustra, sin embargo, al no llevarlo a cabo en función de normas jurídicas reconocidas como válidas de acuerdo con criterios proporcionados por una regla de identificación. Ninguna de las dificultades planteadas se presenta si admitimos como principio que no existen obligaciones jurídicas que no sean establecidas por normas jurídicas y que para saber cuáles son normas jurídicas debemos contar con criterios de identificación de tales normas.

Resulta significativo el hecho de que Hart adoptara esta posición alternativa en su ensayo *Legal and Moral Obligation*: "la afirmación de que las reglas [que imponen obligaciones] existen -había dicho Hart- significa que ellas pertenecen a una clase de reglas, caracterizadas como reglas válidas de ese sistema particular por criterios especificados en las reglas fundamentales del propio sistema" (Hart 1958, 12). En lo sucesivo pienso retomar esta idea abandonada por Hart y desarrollarla a partir de un instrumental analítico distinto.

3. Fundamentación sistemática de las obligaciones

3.1. Normas y proposiciones normativas

Ante todo, las *normas* han de ser claramente distinguidas de las *proposiciones normativas*, es decir, de las proposiciones descriptivas que afirman que una acción *p* es obligatoria (prohibida o permitida) conforme a una cierta norma o un conjunto de normas. Las proposiciones normativas, que pueden ser consideradas en este contexto como proposiciones acerca de conjuntos o sistemas de normas, también contienen términos deónticos como "obligatorio" o "prohibido", pero tales términos tienen un sentido puramente descriptivo. En lo sucesivo usaremos el símbolo '*O*' para representar proposiciones normativas y el símbolo '*O*' para expresar normas (Alchourrón 1969, 1972; Alchourrón-Bulygin 1971, 1984, 1988, 1989). Como las proposiciones normativas de este tipo son siempre relativas a un sistema normativo determinado, esto condiciona la aparición de indicadores en las formulas como *Op* con la siguiente forma: *O^sp*. Por *sistema normativo* entendemos el conjunto de las consecuencias lógicas de un conjunto de normas y, por lo tanto, si *C* es un conjunto de normas, las consecuencias de *C* es el sistema determinado por *C* (Alchourrón-Bulygin 1971).

Consiguientemente, una proposición normativa según la cual una acción *p* es obligatoria (o prohibida) conforme a un conjunto de normas *C* será verdadera si, y sólo si, hay en *C* o entre las consecuencias de *C* una norma que prescribe que *p* debe (o no debe) ser, es decir, una norma que ordena (o prohíbe) hacer *p* (Alchourrón-Bulygin 1981). Por tanto, una acción *p* es obligatoria en relación al conjunto de normas *C* cuando la norma que exige *p* pertenece al sistema determinado por *C*. De este modo, tenemos la siguiente definición de *obligación* (indico pertenencia con el signo \in):

$$O^s p = \text{df} \quad O p \in \text{Cn}(C)$$

De igual manera, una acción *p* esta prohibida en relación al conjunto de normas *C* cuando la norma que exige *no-p* (la omisión de *p*) pertenece al sistema determinado por *C*. Si introducimos la fórmula *V^sp* para este concepto, tenemos la siguiente definición de *prohibición*:

$$V^s p = \text{df} \quad O \sim p \in \text{Cn}(C)$$

Los permisos requieren mayor cuidado. Sucede que el término "permiso", cuando aparece en proposiciones normativas, es ambiguo: en ciertos casos supone la pertenencia de la norma que permite *p* al sistema *S*, mientras que en otros supone la mera ausencia de la norma que prohíbe *p* en el sistema *S*. Denominaremos *permisión fuerte* y *permisión débil* a estos sentidos, respectivamente, y los distinguiremos en la notación de la siguiente manera: *P^fs p* y *P^ds p*. Las definiciones serán, pues, las siguientes:

$$P^f s p = \text{df} \quad P p \in \text{Cn}(C)$$

$$P^d s p = \text{df} \quad \sim(O \sim p \in \text{Cn}(C))$$

Importa señalar que esta ambigüedad del término "permitido" en su uso descriptivo carece de contrapartida en el uso prescriptivo.

3.2. Normas y obligaciones derivadas

Puede ocurrir que la norma "Obligatorio p" (Op) nunca haya sido expresamente promulgada por autoridad alguna del sistema S y que, sin embargo, la acción p sea obligatoria en S. Supongamos, por ejemplo, que ninguna autoridad haya promulgado (expresamente) la norma Op, pero que sí haya promulgado la norma "Obligatorio p y obligatorio q" (Op&Oq). Esta es, obviamente, una norma diferente de Op, pero de acuerdo con nuestro criterio Op pertenecería al sistema S, puesto que Op es una consecuencia lógica de Op&Oq (pues Op&Oq implica lógicamente a Op): la obligatoriedad de p es una consecuencia de la obligatoriedad de p y la obligatoriedad de q, porque Op es una consecuencia lógica de Op&Oq. Los lógicos han denominado a obligaciones de este tipo *obligaciones derivadas* (Alchourrón-Bulygin 1981, 101-2; Kalinowski 1993, 80-2). De este modo, ciertas normas derivadas se siguen de manera inmediata de las normas formuladas, mientras que otras se siguen inmediatamente de otras que, a su vez, se siguen inmediatamente de las normas formuladas, y así sucesivamente. De manera que toda norma derivada del sistema se sigue, inmediata o mediatamente, del conjunto de normas formuladas, y toda norma derivada aparece al final de una cadena de pasos deductivos que comienza con el conjunto de normas formuladas. La cadena que lleva a una norma formulada puede ser corta o larga, pero tiene siempre una longitud finita, de suerte que dicha norma se alcanza invariablemente tras un número limitado de pasos deductivos.

La distinción corriente entre *axiomas* y *teoremas* de un sistema axiomático se ve reflejada en un sistema normativo en la distinción entre *normas formuladas* y *normas derivadas*. El principio es que si una norma o un conjunto de normas pertenece a un sistema, entonces toda norma que sea su consecuencia lógica también pertenecerá al sistema. Esto supone que en un sistema jurídico ciertas normas pertenecerán a él habiendo sido expresamente promulgadas y otras como consecuencia lógica de aquéllas. Las primeras son denominadas *normas formuladas* y las segundas *normas derivadas* (Alchourrón-Bulygin 1976, 3-23).

Por expresa declaración de von Wright (1963, 110), la tesis de que la existencia de las normas presupone necesariamente la ejecución de ciertos actos lingüísticos, no está reñida con la idea de que existen ciertas normas que no han sido expresamente formuladas, pero que se deducen como consecuencias lógicas de otras que sí han sido promulgadas por alguna autoridad normativa: "las normas derivadas están necesariamente en el *corpus* con las normas originales. Están allí, aunque no han sido expresamente promulgadas. Su promulgación está oculta en la promulgación de otras prescripciones" (1963, 168).

Debe quedar claro que aceptar la existencia de normas derivadas no supone un compromiso con la tesis de que hay normas que existen necesariamente *simpliciter*: lo que se sostiene es, en estricto rigor, que hay normas que existen necesariamente, si otras determinadas normas existen (si existen determinadas normas formuladas, existen necesariamente ciertas normas derivadas). Tampoco esto implica, por

cierto, compromiso alguno con la cuestión de si existen necesariamente ciertas normas, si otras determinadas normas no existen.

3.3. Sistemas y órdenes normativos

Dado que el sistema queda definido a partir de un conjunto de normas, éstas permanecen fijas en el modelo: cualquier cambio de la base axiomática del sistema (el conjunto de normas expresamente promulgadas) nos llevaría a otro sistema, distinto del anterior. En este sentido, el concepto de *sistema* elaborado en Alchourrón-Bulygin (1971) corresponde a un *sistema estático*. Pero cuando los juristas hablan de sistemas jurídicos presuponen el fenómeno del cambio mediante la promulgación y la derogación de normas. La posibilidad de tales cambios en el tiempo determina el carácter dinámico del derecho y fuerza a elaborar un concepto de *sistema dinámico*. Un sistema dinámico no puede ser un conjunto de normas, sino una familia (un conjunto) de conjuntos de normas o, más precisamente, una secuencia temporal de conjuntos de normas. Esto ha llevado a introducir en Alchourrón-Bulygin (1976) una distinción terminológica entre *sistema jurídico* como conjunto de normas y *orden jurídico* como secuencia de sistemas jurídicos.

El procedimiento habitual para caracterizar el *sistema jurídico* consiste en elaborar este concepto a partir de la noción de *norma jurídica*, esto es, ofrecer una definición de norma jurídica y luego definir el sistema jurídico como un conjunto de normas jurídicas, de modo tal que un sistema es jurídico porque contiene normas jurídicas. Alchourrón-Bulygin, en cambio, invierten este procedimiento y comienzan por definir el sistema jurídico y luego caracterizan como jurídicas las normas que pertenecen a ese sistema. Dicho en otros términos: en lugar de definir el todo (sistema) en función de sus partes (normas), definen las partes en función del todo (Alchourrón-Bulygin 1971, 103). Para preservar la idea de que la coactividad es característica definitoria del derecho, proponen definir el sistema jurídico como un sistema normativo que contiene normas sancionatorias. De este modo, no se exige -como pretendía Kelsen- que cada parte del sistema (jurídico) sea una norma, ni que cada norma contenga una sanción, sino que alguna de sus partes sea una norma y que alguna de sus normas contenga una sanción (Alchourrón-Bulygin 1971, 106).

De acuerdo con la perspectiva kelseniana, "enunciar que un individuo está jurídicamente obligado a determinada conducta, es lo mismo que afirmar que una norma jurídica ordena determinada conducta de un individuo; y una norma jurídica ordena determinada conducta en tanto enlaza al comportamiento opuesto un acto coactivo como sanción" (Kelsen 1960, 129). De este modo, el concepto de obligación jurídica queda determinado en relación con el de sanción: "decir que un individuo está obligado a determinada conducta, significa que, en el caso de un comportamiento contrario, debe producirse una sanción; su obligación es la norma que requiere esa conducta, en tanto enlaza a la conducta contraria, una sanción" (140). Esta exigencia del modelo kelseniano, relativa a que cada obligación del sistema se halle respaldada por una sanción determinada, marca una diferencia importante respecto del modelo que acabo de sugerir.

3.4. Criterios de pertenencia

La noción central de este esquema es, pues, la de *pertenencia*. En este sentido, se han distinguido dos criterios básicos de pertenencia de normas a sistemas: *criterio de legalidad* y *criterio de deducibilidad*. De acuerdo con el primero, una norma pertenece al sistema si ha sido dictada por autoridad competente y, de acuerdo con el segundo, una norma pertenece al sistema cuando es consecuencia lógica de normas pertenecientes al sistema (Caracciolo 1988, 57). Estos criterios, sin embargo, son manifiestamente insuficientes para dar cuenta de la pertenencia de todas las normas del sistema, pues presupone que el sistema ya tiene normas, cuya pertenencia no se puede establecer en base a ninguno de los dos criterios. Siguiendo a von Wright denominaremos *normas soberanas* a tales normas (von Wright 1963, 204). Esto supone, claro está, que todo orden jurídico debe originarse en un conjunto de normas soberanas. Ese conjunto de normas soberanas constituye la base de un orden jurídico y será denominado *sistema originario* de ese orden.

Con este soporte teórico es posible ofrecer la siguiente *regla de identificación* (Bulygin 1991, 263-4):

- (1) El conjunto de normas soberanas $\{N_{s1}, N_{s2}, \dots, N_{sn}\}$ es el sistema originario del orden jurídico Oj.
- (2) Si una norma de competencia N_c , válida en el sistema $S_1(t)$ de Oj, autoriza a la autoridad A a promulgar la norma N y A promulga N en el tiempo t, entonces N es válida en el sistema $S_2(t+1)$ de Oj (correspondiente al momento siguiente a t).
- (3) Si una norma de competencia N_c , válida en el sistema $S_1(t)$ de Oj, autoriza a la autoridad A a derogar la norma N, que es válida en $S_1(t)$, y A deroga N en el tiempo t, entonces N no es válida en el sistema $S_2(t+1)$ de Oj (correspondiente al momento siguiente a t).
- (4) Las normas válidas en el sistema $S_1(t)$ de Oj que no han sido derogadas en el tiempo t son válidas en el sistema $S_2(t+1)$ de Oj (correspondiente al momento siguiente a t).
- (5) Todas las consecuencias lógicas de las normas válidas del sistema $S_1(t)$ de Oj también son válidas en $S_1(t)$.

De acuerdo con este esquema definicional, cuatro son los criterios de pertenencia de una norma a un sistema: *criterio de extensionalidad* para las normas soberanas (cláusula 1), *criterio de legalidad* para las normas formuladas (cláusulas 2 y 3), *criterio de deducibilidad* para las normas derivadas (cláusula 5) y *criterio de estabilidad* para las normas formuladas y las normas derivadas (cláusula 4) (ver Moreso y Navarro 1992).

3.5. Sobre la regla de identificación

Conviene destacar el carácter estrictamente conceptual de la *regla de identificación* constituida por las cláusulas (1) a (5) (ver Bulygin 1973 y 1991,

Caracciolo 1991; cfr. Ruiz Manero 1989, 1991). Al igual que la *regla de reconocimiento* de Hart "especifica alguna característica o características, cuya posesión por una norma determinada, es asumida como indicación afirmativa y concluyente de que se trata de una norma del grupo" (Hart 1961, 92). A diferencia de ésta, sin embargo, carece de todo contenido normativo (prescriptivo). Ella no es una norma de conducta, puesto que nada ordena, prohíbe o permite. Tanto Hart como sus seguidores (MacCormick 1978 y 1981, Raz 1971 y Hacker 1977), en cambio, asignan a la regla de reconocimiento una función regulativa, dado que prescribe a los jueces el deber de aplicar las normas jurídicas identificadas por esa regla. Bulygin (1976, 1991) ha argumentado suficientemente en contra de esa reconstrucción. Esta discrepancia justifica, según creo, el cambio terminológico que sugiero.

En otra ocasión he explicado que existen diferencias importantes entre *prescripciones* y *reglas* (Mendonca 1994, ps. 8-9). Las primeras establecen deberes y prohibiciones, por lo que cabe hablar de la obediencia o desobediencia de ellas, mientras que de las segundas no tiene sentido hacerlo, puesto que se limitan a definir un concepto. Aunque la falta de uso o el mal uso que de ellas se haga pueda generar reacciones críticas, éstas son de naturaleza completamente distinta de las que provoca el incumplimiento de normas de conducta: lo que se critica en esos casos es el desconocimiento de la regla o de su modo de empleo. Como ocurre cuando no se usan correctamente las reglas gramaticales o matemáticas, lo que se reprocha es la ignorancia y no la desobediencia: no decimos en casos como esos que el sujeto desobedece las reglas, sino que no las usa o que las usa incorrectamente.

Claro está que tampoco cabe hablar de obediencia respecto de las reglas conceptuales. Por consiguiente, no cabe decir que la regla de identificación sea obedecida cuando es utilizada adecuadamente. Es significativa la advertencia de Hart en este sentido: "la palabra 'obediencia' -dice Hart- tampoco describe bien lo que hacen los jueces cuando aplican la regla de reconocimiento del sistema y reconocen una ley como derecho válido" (Hart 1961, 140). Este es, dicho sea de paso, un argumento en contra de la tesis defendida por Hart y sus seguidores en cuanto al carácter prescriptivo de la regla de reconocimiento, puesto que, si dicha regla tiene un componente normativo, cabe hablar de la obediencia o desobediencia de dicha regla, al menos en algún sentido, cosa que Hart descarta.

3.6. Principios de derecho y obligaciones jurídicas

Dworkin ha criticado severamente la concepción según la cual "decir que alguien tiene una 'obligación jurídica' equivale a afirmar que su caso se incluye dentro de una norma jurídica válida que le exige hacer algo o que le prohíbe que lo haga" (Dworkin 1978, 66), lo que dicho en otros términos supone que "existe una obligación jurídica cuando (y sólo cuando) una norma jurídica establecida la impone como tal obligación" (Dworkin 1978, 100). En su opinión, es aceptable "la posibilidad de que una obligación jurídica pueda ser impuesta tanto por una constelación de principios como por una norma jurídica establecida" (Dworkin 1978, 100). Dworkin llama "principio" en este contexto, fundamentalmente, "a un estándar que ha de ser observado (...) porque es una exigencia de la justicia, la

equidad o alguna otra dimensión de la moralidad", o bien a un "estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad (aunque algunos objetivos son negativos, en cuanto estipulan que algún rasgo ha de ser protegido de cambios adversos" (Dworkin 1978, 72).

Siguiendo los lineamientos dworkinianos, autores como Alexy, Atienza y Ruiz Manero, conciben a los principios, en definitiva, como *mandatos de optimización*, esto es, como estándares "que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas", lo que supone que "pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas" (Alexy 1988, 143-4; Atienza y Ruiz Manero 1991, 108). Aunque abrigo ciertas dudas sobre la importancia de la distinción entre *reglas y principios*, no encuentro razón alguna para sostener que éstos, así concebidos, no puedan integrar un sistema jurídico (ver, en el mismo sentido, Carrió 1990, 352-5 y Páramo 1984, 413). Sin embargo, más serias son mis dudas respecto de los criterios ofrecidos para determinar en qué condiciones un principio es válido en un sistema, cuestión ésta sobre la que volveré en breve.

Parece surgir de la caracterización precedente que los principios son, en realidad, una clase particular de normas, cuya peculiaridad está dada por su contenido y condiciones de aplicación. De ser así, los principios no serían sino una clase especial de normas, si se entiende por "norma" una directiva que ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Por consiguiente, si los principios poseen un *núcleo normativo* (carácter deóntico, contenido y condiciones de aplicación) similar al de las normas (von Wright 1963, 87), no parece haber necesidad teórica de introducir distinción alguna entre normas y principios para clarificar el problema de estructura de los sistemas jurídicos. Según creo, la distinción se oculta, lisa y llanamente, tras un ajuste terminológico de no muy alto valor teórico para ese efecto. Por consiguiente, es probable que sólo existan las siguientes alternativas a este respecto: o bien los principios son normas (coactivas o no coactivas), o bien carecen de función reguladora de conducta. En la disyuntiva, me inclino por aceptar la primera alternativa, con la acotación de que, probablemente, los principios carezcan sistemáticamente de coactividad.

Concebidos los principios de esta forma, no encuentro razón alguna para sostener que una *regla de identificación* adecuadamente estructurada no permita reconocer los principios pertenecientes a un sistema. La negativa de Dworkin en tal sentido me resulta infundada (Dworkin 1978, 102). Diferente es el caso de Alexy, Atienza y Ruiz Manero, para quienes -según creo- los principios pueden ser identificados mediante alguna regla conceptual que provee los criterios de reconocimiento para ellos. Hasta donde alcanzo a ver, además, parecería que para estos autores los principios presentan, casi invariablemente, alguna forma de consagración positiva.

De acuerdo con la posición de Dworkin, en cambio, "existe una obligación jurídica siempre que las razones que fundamentan tal obligación, en función de diferentes clases de principios jurídicos obligatorios, son más fuertes que las

razones o argumentos contrarios" (Dworkin, 1978, 100). Advierte Dworkin que "cuando decimos que un determinado principio es un principio de nuestro derecho, lo que se quiere decir es que el principio es tal que los funcionarios *deben* tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determina a inclinarse en uno u otro sentido" (Dworkin 1998, 77; el subrayado es nuestro); "su origen como principios jurídicos no se establece mediante alguna decisión particular de algún órgano legislativo o tribunal, sino en su sentido de conveniencia desarrollada por los operadores jurídicos y los ciudadanos a lo largo del tiempo" (Dworkin 1978, 94-5, versión castellana ligeramente modificada).

Por lo que tenemos expuesto, el problema de la validez de los principios puede resolverse recurriendo, al menos, a dos criterios sustancialmente diferentes. De acuerdo con el primero, la validez del principio se halla asociada con su justificabilidad o con su fuerza obligatoria, es decir, con el hecho de que deba hacerse lo que el principio dispone; en este sentido, decir que un principio es válido implica que él constituye una razón para justificar una acción o decisión que el principio en cuestión declara obligatorio, prohibido o facultativo. De acuerdo con el segundo, puede predicarse validez de un principio con el sentido de que su incorporación al sistema por parte de un órgano determinado ha sido autorizada por una norma de competencia del propio sistema, lo que significa que ha sido incorporado por una autoridad legalmente habilitada dentro de los límites de su competencia. La manera como los principios son incorporados al sistema, de acuerdo con esta concepción, es cuestión pendiente de desarrollo.

Estos dos focos de significado son autónomos y conducen a conceptos de *derecho* radicalmente diferentes. El primero provee un concepto *descriptivo* de derecho, mientras que el segundo provee un concepto *normativo*. Por lo que quedó explicado, de acuerdo con el primer concepto, decir "el principio P es válido en el sistema S" supone formular una *proposición* que describe la circunstancia de que el principio P pertenece al sistema S. Conforme al segundo, en cambio, decir "el principio P es válido en el sistema S", supone emitir una *directiva* de acuerdo con la cual el principio P debe ser observado y aplicado por las autoridades de S, o que provee una razón para justificar sus acciones o decisiones.

Cabe señalar que el concepto de *derecho* propuesto por Dworkin resulta, en definitiva, un concepto *mixto*, en parte descriptivo y en parte normativo, puesto que admite la identificación de ciertas pautas de conducta en base a una regla de reconocimiento (de acuerdo con la conceptualización de Hart), pero exige la consideración de otros estándares que puedan derivarse de principios que permitan justificar de la mejor manera ciertas acciones, independientemente de su inclusión efectiva y previa por parte de ciertas autoridades (Nino 1992, 37-9).

BIBLIOGRAFIA

- Alchourrón, C.E., 1969, "Logic of Norms and Logic of Normative Propositions", *Logique et Analyse* 47, 242-268.
- 1972, "The Intuitive Background of Normative Legal Discourse and its Formalization", *Journal of Philosophical Logic* 1, 447-463.
- Alexy, R., 1988, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", *Doxa* 5, 139-151.
- Alchourrón, C.E. y Bulygin, E., 1971, *Normative Systems*, Vienna, Springer. (Versión castellana de Alchourrón, C.E. y Bulygin, E., 1974, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea.)
- 1976, "Sobre el concepto de orden jurídico", *Crítica* 23, 2-23.
 - 1979, *Sobre la existencia de normas jurídicas*, Valencia (Venezuela), Universidad de Carabobo.
 - 1981, "The Expressive Conception of Norms", in Hilpinen, R. (ed.), *New Studies in Deontic Logic*, 95-124, Dordrecht, Reidel.
 - 1984, "Pragmatic Foundations for a Logic of Norms", *Rechtstheorie* 15, 453-64.
 - 1988, "Perils of Level Confusion in Normative Discourse. A Reply to K. Opalek and J. Wolenski", *Rechtstheorie* 19, 230-237.
 - 1989, "Von Wright on Deontic Logic and The Philosophy of Law", in Schilpp, P. and Hanh, L. (eds.), *The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Illinois, La Salle.
 - 1991, *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. (Contiene Alchourrón [1969, 1972] y Alchourrón-Bulygin [1976, 1981, 1984, 1988, 1989]).
- Alchourrón, C.E. y Makinson, D., 1981, "Hierarchies of Regulations and Their Logic", in Hilpinen, R. (ed.), *New Studies in Deontic Logic*, Dordrecht-Boston-London, Reidel Publishing Company.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J., 1991, "Sobre principios y reglas", *Doxa* 10, 101-120.
- Bayón, J.C., 1991, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Bulygin, E., 1976, "Sobre la regla de reconocimiento", in *Derecho, Filosofía y Lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, AAVV., Astrea, Buenos Aires.
- 1990, "An Antinomy in Kelsen's Pure Theory of Law", *Ratio Juris* 3, 29-45.
 - 1991, "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", *Doxa* 10, 257-279.

- Carrió, G., 1990, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Caracciolo, R., 1988, *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Dworkin, R., 1977, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth. (Versión castellana de Guastavino, M., 1984, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel).
- Farrell, M., 1986, "Obligaciones jurídicas y razones para actuar: La evolución del pensamiento de Hart", *Revista de Ciencias Sociales* 28, 271-295.
- Gavazzi, G., 1966, "In difesa (parziale) di una concezione predittiva dell' obbligo giuridico", *Revista di Filosofia* 57, 125-133.
- Guibourg, R., 1986, *Derecho, sistema y realidad*, Buenos Aires, Astrea.
- 1987, *El fenómeno normativo*, Buenos Aires, Astrea.
 - 1993, Hart, Bulygin, Ruiz Manero: Tres enfoques para un modelo. Inédito.
- Hacker, P., 1973, "Sanction Theories of Duty", in Simpson, A. (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press.
- 1977, "Hart's philosophy of law", in Hacker, P. and Raz, J. (eds.), *Law, Morality and Society. Essays in honour of H.L.A. Hart*, Clarendon Press, Oxford.
- Hart, H.L.A., 1958, "Legal and Moral Obligation", in Melden, A.I. (ed.), *Essays in Moral Philosophy*, Seattle, University of Washington Press. (Versión castellana de Esquivel, J. y Ortiz, L., 1977, *Obligación jurídica y obligación moral*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-Universidad Nacional Autónoma de México.)
- 1961, *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon. (Versión castellana de Carrió, G., 1977, *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.)
 - 1966, "Il concetto di obbligo", *Revista di Filosofia* 57, 107-116.
 - 1982, *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press.
- Kalinowski, G., 1993, *Lógica de las normas y lógica deóntica. Posibilidad y relaciones*, México, Fontamara.
- Kelsen, H., 1960, *Reine Rechtslehre*, Wien, Auflage. (Versión castellana de Vernengo, R., 1979, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM.)
- MacCormick, N., 1973, "Legal Obligation and the Imperative Fallacy", in Simpson, A. (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press.
- 1978, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press.
 - 1981, *H.L.A. Hart*, California, Stanford University Press.
- Mendonca, D., 1992, *Introducción al análisis normativo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

OBLIGACIONES, NORMAS Y SISTEMAS

- 1994, *Exploraciones normativas. Hacia una teoría general de las normas*, México, Fontamara. En prensa.
- Moreso J.J. y Navarro, P., 1992, "Algunas observaciones sobre las nociones de orden jurídico y sistema jurídico", *Análisis filosófico* 2, 125-142.
- Navarro, P. y Redondo, M.C., 1990, "Permisiones y actitudes normativas", *Doxa* 7, 249-256.
- Nino, C., 1978, "Some Confusions around Kelsen's Concept of Validity", *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie* 64, 357-76.
- 1980, *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea.
- 1985, *La validez del Derecho*, Buenos Aires, Astrea.
- 1986, "El Concepto de Derecho de Hart", *Revista de Ciencias Sociales* 28, 33-54.
- 1992, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea.
- Oladosu, A., 1991, "H.L.A. Hart on Legal Obligation", *Ratio Juris* 4, 152-176.
- Páramo, J.R., 1984, *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- 1988, "Entrevista a H.L.A. Hart", *Doxa* 5, 339-361.
- Raz, J., 1970, *The concept of a Legal System*, Oxford, Clarendon Press. (Versión castellana de Tamayo y Salmorán, R., *El concepto de sistema jurídico*, 1986, México, UNAM.)
- 1971, "The Identity of Legal Systems", *California Law Review* 59, 795-815.
- 1975, *Practical Reason and Norms*, London, Hutchinson. (Versión castellana de Ruiz Manero, J., *Razón práctica y normas*, 1991, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.)
- 1979, *The Authority of Law*, Oxford, Oxford University Press. (Versión castellana de Tamayo y Salmorán, R., *La autoridad del derecho*, 1982, México, UNAM.)
- (ed.), *Authority*, 1991, Oxford, Basil Blackwell.
- Ross, A., 1958, *On Law and Justice*, London, Stevens. (Versión castellana de Carrió, G., *Sobre el derecho y la justicia*, 1963, Buenos Aires, EUDEBA.)
- Ruiz Manero, J., 1989, *Jurisdicción y normas. Dos estudios sobre función jurisdiccional y teoría del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- 1991, "Normas independientes, criterios conceptuales y trucos verbales. Respuesta a Eugenio Bulygin", *Doxa* 9, 281-293.
- Wright, G.H. von., 1963, *Norm and Action. A logical Inquiry*, London, Routledge & Kegan Paul. (Versión castellana de García Ferrero, P., *Norma y Acción. Una investigación lógica*, 1979, Madrid, Tecnos.)